

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.	
EXPEDIENTE:	CEAIP-RR-026/2009.
FOLIO:	RR00000309
SUJETO	OBLIGADO: PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACATECAS.
TERCERO INTERESADO:	NO SE SEÑALA
COMISIONADA PONENTE:	Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN.

Zacatecas, Zacatecas, a veintitrés de septiembre del año dos mil nueve. -----

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-026/2009**, de folio **RR00000309** promovido por el Ciudadano, ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de la **RESPUESTA INCOMPLETA** emitida por el Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- En fecha seis de agosto del año en curso, con solicitud de folio número 00000609, el ciudadano solicita a la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACATECAS** vía Sistema INFOMEX: *“Copia de la nóminas de sueldos electrónica, de compensaciones u otra que tuviera el municipio para el pago de sueldos y salarios de toda la base trabajadora de la Presidencia Municipal, correspondientes al 1 de septiembre de 2007, al 30 de octubre de 2007, al 31 de diciembre 2007, al 31 de enero 2008, al 31 de diciembre de 2008, al 31 de enero de 2009 y al 31 de julio 2009.”*

SEGUNDO.- En fecha veinticuatro de agosto del presente año, **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACATECAS**, a través del Sistema INFOMEX dio respuesta al recurrente en los siguientes términos:

“Se le envía (sic) en archivo respecto a su solicitud”

TERCERO.- El solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió Recurso de Revisión vía INFOMEX ante esta Comisión el veintiocho de agosto del dos mil nueve, mediante el cual manifiesta:

“Solicito a la CEAIP intervenga conforme a derecho en la solicitud expuesta, siendo que el sujeto obligado omitió en su totalidad la información que le solicitó, los contestado no corresponde a lo solicitado.”(sic)

CUARTO.- Una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite el Recurso de Revisión le fue remitido a la Comisionada **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN**, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- Con fundamento en artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, mediante escrito de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil nueve, se notificó al Recurrente por vía INFOMEX y a través de estrados de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, la admisión del Recurso de Revisión.

SEXTO.- En la fecha señalada en el resultando anterior, mediante el oficio número 0478/09, de conformidad con el artículo 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública se notificó por la vía antes referida así como vía INFOMEX la admisión del Recurso de Revisión a la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACATECAS**, otorgándole un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, haciéndole saber el derecho que le confiere la Ley para formular alegatos.

SÉPTIMO.- Mediante escrito fechado el día diez y recibido en la Comisión el día once, ambos del presente mes y año, la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACATECAS** desahogó el traslado que se le corrió presentando su informe y alegatos.

OCTAVO.- Toda vez que en el informe alegatos recibido se expresaba y probaba por parte del Titular de la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado que había enviado la información originalmente solicitada al ahora Recurrente, y con el fin de verificar el contenido de dichos documentos enviados y sobre todo que se satisficiera la solicitud de información pública realizada, en fecha catorce de los actuales mediante ocurso expreso, se le requirió al Recurrente vía sistema electrónico que manifestara si estaba conforme con la información recibida o en caso contrario, especificara el motivo de su desavenencia.

NOVENO:- En fecha quince de septiembre del año dos mil nueve, el Recurrente vía sistema electrónico informó a la Comisión respecto del requerimiento planteado resultando anterior lo siguiente, cito textual: *“Por el presente que en la información que remite la Presidencia Municipal respecto a la información solicitada, se recibieron documentos de exel en donde se plasma parte de la nómina, pero se omite lo referente a los regidores...”(sic)*

DÉCIMO.- Por auto dictado el día diecisiete de septiembre del año dos mil nueve, una vez recibidas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracción II, 25, 41 fracción I, 48, 49, 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de

Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa interpuesto por el recurrente, previo análisis que del mismo se realiza se concluye que el mismo no actualiza ninguna de las hipótesis de desechamiento contemplados en el artículo 54 de la Ley de la Materia.

TERCERO.- El recurrente se duele como agravio principal en el Recurso que ahora se resuelve en contra de la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACATECAS** de lo siguiente:

“Solicito a la CEAIP intervenga conforme a derecho en la solicitud expuesta, siendo que el sujeto obligado omitió en su totalidad la información que le solicitó, los contestado no corresponde a lo solicitado.”(sic)

A lo cual el Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACATECAS** en su Informe-Alegatos argumenta entre otras cosas lo siguiente:

“...por un error involuntario humano, de mera técnica informática, se hizo saber al solicitante la disponibilidad de la información, siendo que ésta acción debe realizarse cuando el peticionario, solicita verificar los archivos propios en poder de la Presidencia Municipal de Zacatecas o Ayuntamiento de Zacatecas. Situación que inhabilito el sistema antes aludido, a efecto de subsanar dicho error, y al no contar con mayores datos para entregar la información, resultó en la interposición del recurso que nos ocupa...he mandado la información requerida por el solicitante, a su correo electrónico, mismo que en fecha reciente se encuentra en el propio sistema Infomex. Lo cual acredito con copia electrónica del correo electrónico donde le envié en varios archivos la información solicitada, motivo del presente recurso...”(sic).

Una vez lo anterior, respecto al análisis del agravio que nos ocupa, resulta conveniente iniciar el mismo recordando que la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACATECAS**, de conformidad con lo establecido en el

artículo 5 fracción IV inciso e) de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, es considerado Sujeto Obligado.

Así las cosas, una vez claramente determinado el carácter de Sujeto Obligado de la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACATECAS**, en aras de delimitar la litis en el presente Recurso se advierte que la misma lo es el determinar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado fue incompleta.

Derivado de lo señalado párrafos precedentes, a efecto de contar con una mayor certeza real y jurídica en relación a lo referido por el Titular de la Unidad de Enlace de la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACATECAS** a través de su informe alegatos, respecto a que ya había contestado satisfactoriamente en su totalidad la solicitud de información, al haber enviado la información pedida en fecha diez de septiembre del año en curso en 30 archivos, probando su dicho mediante prueba documental consistente en copia simple de correo electrónico enviado por el Titular de la Unidad de Enlace de dicho Sujeto Obligado, a saber -----, al correo electrónico, en fecha jueves diez de septiembre del año dos mil nueve a las 12:50:00 a.m.; el cual contenía de igual forma un texto inserto al mismo que decía entre otras cosas lo siguiente: *“...Por este conducto doy respuesta a tu solicitud de información y hago de tu conocimiento que por un error involuntario humano, no fue proporcionada en tiempo y forma...Anexo archivos del personal de base, confianza, contrato, funcionario, etc...”*; tal y como se manifestara en el cuerpo de la presente resolución en sus resultandos **OCTAVO** y **NOVENO**, se le remitió al recurrente un requerimiento para que expresara si estaba de acuerdo con la información que le remitiera el Sujeto Obligado en cuestión, o si existía aun alguna información que considerara incompleta.

Respecto a lo anterior, el ahora Recurrente manifestó en fecha quince de los que cursan, estar de acuerdo con la información recibida, sólo inconformándose por la información relativa a los regidores, la cual según expresó se omitió entregar.

“Por el presente que en la información que remite la Presidencia Municipal respecto a la información solicitada, se recibieron documentos de excel en donde se plasma parte de la nómina, pero se omite lo referente a regidores.”(sic)

Derivado de lo antes vertido, toda vez que la solicitud originalmente requería se informara ***“Copia de la nóminas de sueldos electrónica, de compensaciones u otra que tuviera el municipio para el pago de sueldos y salarios de toda la base trabajadora de la Presidencia Municipal...”***, es que la Comisión se aboca en primer término a dilucidar si la información al final de cuentas faltante como lo es ***“...lo referente a regidores”***, corresponde a lo requerido en la solicitud de información pública.

Al respecto se establece que si bien los regidores reciben un pago por el ejercicio de sus funciones, dicho pago se realiza no en calidad de trabajadores del Ayuntamiento en cuestión y mucho menos bajo la categoría de “base trabajadora”, ya que por la característica de las funciones que realizan y la forma en que llegaron a ocupar dicho cargo como lo es a través de la elección popular concretamente del voto, los convierte no en trabajadores al servicio del Ayuntamiento sino en Autoridad Colegiada del mismo, según lo establecen los artículos 3º; 28 – 29 y 32 – 33 de la Ley Orgánica del Municipio; de lo cual se concluye que si la solicitud de información pública se requirió ***“Copia de la nóminas de sueldos electrónica, de compensaciones u otra que tuviera el municipio para el pago de sueldos y salarios de toda la base trabajadora de la Presidencia Municipal...”***, los regidores no corresponden a dicha categoría, es decir, a ***“...la base trabajadora de la Presidencia Municipal...”*** de la cual se solicitara la información pública, por lo tanto, no es procedente que ahora se manifieste por parte del ciudadano recurrente que está inconforme con la información recibida por parte del Sujeto Obligado por faltarle la información relativa a los sueldos en nómina de los regidores, cuando en estricto sentido, por lo antes expuesto se concluye que no solicitó dicha información de la cual ahora se duele. Derivado de lo anterior, en caso de requerir la información sobre sueldos y compensaciones de los regidores, ello sería materia de una nueva solicitud de información pública, en el que claramente se solicite dicha información.

Por lo que consecuentemente, por todo lo antes vertido la situación jurídica cambió respecto a la omisión originalmente existente, toda vez que la Entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modificó, quedando sin efecto o materia lo relacionado con el medio de impugnación que ahora se resuelve, al no ser procedente lo relativo al respecto de los regidores por lo vertido con anterioridad, actualizándose con ello la hipótesis prevista en el

artículo 56, fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas la cual señala, cito textual:

“Artículo 56.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. Cuando admitido el recurso de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, o*
- IV. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.”***

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones II, IV inciso e).- , V ,VI y XIV, 6, 7, 8, 9, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 41 fracción I, 48, 49, 50, 51, 52, 55, 56 fracción IV y 57; y el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en su artículo 10 fracción XXIV, 41 fracción III, 48, 50, 52 y 55; el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública

RESUELVE:

PRIMERO:- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el **CIUDADANO**, en contra de la respuesta incompleta por parte del Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACATECAS**, a su solicitud de información.

SEGUNDO:- Esta Comisión considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, interpuesto por el Ciudadano en contra de la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACATECAS** por actualizarse la causa del artículo 56 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, manifestada y analizada en el considerando **TERCERO** de la resolución que nos ocupa.

TERCERO:- Notifíquese vía Sistema INFOMEX y estrados de este Órgano Garante al Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, mediante vía Sistema INFOMEX y oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN, Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN y MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, bajo la presidencia del primero de los referido y ponencia de la segunda de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. -----Doy fe.